

**DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE DESASTRE NATURAL POR EL HURACÁN MITCH, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CHINANDEGA, LEÓN, ESTELÍ, NUEVA SEGOVIA, MADRIZ, JINOTEGA, MATAGALPA, GRANADA Y RIVAS**

**DECRETO EJECUTIVO N°. 72-98**, aprobado el 30 de octubre 1998

Publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 208, del 3 noviembre 1998

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que como consecuencia de los efectos del Huracán Mitch, han sido severamente afectadas varias regiones comprendidas en los Departamentos de Chinandega, León, Estelí, Nueva Segovia, Madriz, Jinotega, Matagalpa, Granada y Rivas.

**II**

Que el mencionado fenómeno ha provocado pérdidas de vidas humanas y daños considerables en sus bienes, a la infraestructura básica y cultivos, constituyendo una situación de calamidad para la Nación.

**III**

Que de acuerdo a lo mencionado, el Gobierno de la República está obligado a adoptar aquellas medidas que sean necesarias para suplir las necesidades básicas y la ayuda a las personas afectadas.

**IV**

Que el Comité Nacional de Emergencia, ha solicitado al Poder Ejecutivo la declaratoria de desastre natural en las zonas de los Departamentos afectados a que se refiere el considerando primero de este Decreto.

En uso de sus facultades,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar situación de desastre natural las áreas comprendidas en los Departamento de Chinandega, León, Estelí, Nueva Segovia, Madriz, Jinotega, Matagalpa, Granada y Rivas respectivamente, debiéndose determinar los municipios directamente afectados, los cuales serán calificados según evaluación hecha por el Comité Nacional de Emergencia.

**Artículo 2.-** Instruir al Ministro de Hacienda y Crédito Público para efectuar las modificaciones necesarias en el Presupuesto General de la República para hacer

frente al desastre natural que se ha presentado, y realizar los desembolsos requeridos de acuerdo a lo dispuesto en el Arto. 31 de la Ley de Régimen Presupuestario, debiendo informar a la Asamblea Nacional para los efectos correspondientes.

**Artículo 3.-** El Ejército y la Policía Nacional deberán continuar, como lo han hecho, resguardando en las zonas de desastres, la seguridad de las personas y de los bienes de las personas afectadas.

**Artículo 4.-** Los Ministerios de Estado y las Instituciones Descentralizadas en el área de su competencia deberán en forma inmediata proceder a la ejecución de programas emergencia en las áreas referidas.

**Artículo 5.-** Mantener en estado de máxima alerta en el resto del territorio nacional.

**Artículo 6.-** Designase a los Ministros de Estado en los Despachos de: Hacienda y Crédito Público, Gobernación, Relaciones Exteriores, Transporte e Infraestructura, Agropecuario y Forestal, al Secretario de la Presidencia y al Presidente Ejecutivo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) como enlaces con el Comité Nacional de Emergencia para la etapa de atención, rehabilitación y canalización de la ayuda internacional que se solicite.

**Artículo 7.-** Instar a la Contraloría General de la República para que designe comisiones especiales encargadas de fiscalizar con posterioridad la ayuda que se reciba de parte de la Comunidad Nacional e Internacional.

**Artículo 8.-** Instruir al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, para que en cumplimiento del literal b) del Arto. 22 de la Ley No.290 proceda a defender los derechos del consumidor en todos los mercados internos de bienes y servicios.

**Artículo 9.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. - **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO.** - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.